



**Comunidad  
de Madrid**

EXP.: 17-OPEN-63.5-2025

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN**

En relación a su solicitud de información presentada con fecha 23 de junio de 2025, que ha tenido entrada el día 25 de junio, relativa a:

*Por sentencia de 25 de abril de 2025 de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Octava, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, procedimiento ordinario 274/2023, se ha desestimado un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Madrid contra resolución del extinguido Consejo de Transparencia y Participación, condenándola en costas. Con objeto de conocer si ésta sentencia es o no firme y, por lo tanto, susceptible, o no, de ser invocada en supuestos homólogos, solicito información sobre si la Comunidad de Madrid ha preparado, o no, recurso de casación contra la misma.*

Una vez analizada su solicitud, procede INADMITIR la solicitud de información presentada, por concurrir la causa prevista en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local)

### **RESUELVE**

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información solicitada, por concurrir la causa prevista en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que contempla la existencia de regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, determina que se regirán por su normativa específica, y por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.



**Comunidad  
de Madrid**

En este sentido, el acceso a la información solicitada (“conocer si ésta sentencia es o no firme y, por lo tanto, susceptible, o no, de ser invocada en supuestos homólogos, solicito información sobre si la Comunidad de Madrid ha preparado, o no, recurso de casación contra la misma”) se refiere a un procedimiento judicial lo que determina la aplicación de una norma específica, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, (en adelante, LOPJ), que en su artículo 234 dispone:

*“1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la oficina judicial y de la oficina fiscal facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones procesales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.*

*2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”.*

De igual modo, el artículo 454.4 LOPJ señala que los letrados de la Administración de Justicia:

*“Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas”.*

Al respecto, la Resolución nº 243/2020, de 15 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala:

*“En este sentido, cabe comenzar recordando que la Disposición adicional primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información. Esto es, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información. Así el Criterio Interpretativo CI/008/2015, sobre la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública señala que: “La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a*



**Comunidad  
de Madrid**

*la se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el apartado 2 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia”.*

Todo ello viene corroborado por la Resolución RDA081/2023, de 14 de abril, del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid que se pronunció en el mismo sentido y por la Sentencia 370/2023, de 15 junio de 2023, (P.O. 37/2023), de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que afirma:

*“PRIMERO. - El presente procedimiento tiene por objeto la inadmisión, por la Subdirección General de Información Administrativa e Inspección General de Servicios, de solicitud de acceso a información pública cursada con sustento en la ley 19/2013, por recaer sobre actuaciones jurisdiccionales y ser por ello competencia de los funcionarios competentes de cada órgano jurisdiccional.*

*(...).*

*SEGUNDO. - El art. 2.1 f) in fine de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, contrae el acceso a la información relativa al Consejo general del Poder Judicial a sus actividades:*

*"sujetas a Derecho Administrativo".*

*En tal sentido, y en lo atinente al órgano competente para informar sobre actuaciones jurisdiccionales, el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la citada ley 19/2013 sienta inequívocamente que:*

*"2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*

*Esta lex specialis de acceso a la información relativa a las actividades jurisdiccionales se sustenta en el art. 234 LOPJ y concordantes, estableciendo aquél que:*

*"1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a los interesados cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.*

*2. Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales".*

*Finalmente, y en similar sentido, el art. 140 LEC expresa que:*

*"1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren*



**Comunidad  
de Madrid**

*sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.*

*2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.*

*3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los Tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada en atención a las circunstancias expresadas por el apartado 2 del artículo 138.*

*Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole".*

*TERCERO. - Constatado que el acceso a la información pretendido por la recurrente es a actuaciones estrictamente judiciales, ajenas por ello a la esfera gubernativa de los órganos jurisdiccionales, es de todo punto aplicable la normativa expuesta en el Fundamento que antecede, clara e inequívoca en sus términos, sin que de la genérica demanda presentada pueda inferirse otra conclusión".*

En consecuencia, no resulta de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno sino la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de firma

**EL ABOGADO GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

Firmado digitalmente por: MUÑOZ EZQUERRA FERNANDO  
Fecha: 2025.07.01 09:05